

**Sanción a Instalador Sr. Helmuth Felipe Loaiza Unquén, Rut: 1**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34550**

**Puerto Montt, 10 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en la Resoluciones N° 6, N° 7 y N° 8 del 2019, de la Contraloría General de la Republica, sobre trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 29/03/2021 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de la instalación interior eléctrica perteneciente al inmueble ubicado en Antonio Varas Local Comercial 2. 979 , Puerto Montt, Región de Los Lagos, presentada para su declaración ante este Organismo bajo el N° 3458078 de fecha 29/03/2021 constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 95, de fecha 05/04/2021, formuló los siguientes cargos al Sr. Helmuth Felipe Loaiza Unquén, Instalador Eléctrico, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. El proyecto no cumple con la validación de los cálculos resultantes en los planos, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6.0.2 de la Norma NCh Elec 2/84, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2. Cálculos y mediciones de iluminación no cumplen con los valores mínimos exigidos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 11.2.2 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. Validación del diagrama unilineal a partir del empalme con sus características no cumple con lo estipulado en el punto 6.2.11 de la Norma NCh Elec 2/84, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2865550

CASO: 1590857

ACC: 2865550

PAGINA 1 de 6

**2.4.** La canalización no cumple con lo dispuesto en el punto 8.2.0 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.5.** El valor informado de la puesta a tierra de protección no cumple con el valor exigido por la norma, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 9.2.7.3, 9.2.7.4 y 10.2.4 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.6.** El valor informado de la puesta a tierra de servicio no cumple con el valor exigido por la norma, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2.7.4 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.7.** La ubicación de equipos de alumbrado de emergencia autoenergizados no cumplen con lo estipulado en el punto 11.5.6 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.8.** La instalación eléctrica ejecutada no se ajusta al proyecto declarado, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2, letra a), de la Norma NCh Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.9.** En la puesta a tierra no existen camarillas o punto accesible que permita el registro de la puesta a tierra, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 10.4.2 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.10.** Los conductores de la puesta a tierra de protección y servicio no cumplen estipulado en los puntos 10.1.4 y 10.2.7 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.11.** Los tableros no cuentan con cubierta cubre equipos y puerta exterior, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2.13 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.12.** El tablero no se encuentra rotulado y no cuenta con cuadros indicativos de los circuitos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4.2.9 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.13.** Los tableros no cuentan con barras de distribución y no están protegidos contra contactos directos por lo que no cumplen con los puntos 6.2.2.1 y 9.1.1.4 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.14.** Los tableros no cuentan con barra o puente de conexión a tierra, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 6.2.4.1 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2865550

CASO: 1590857

ACC: 2865550

PAGINA 2 de 6

**2.15.** Los tableros no cumplen con el volumen mínimo exigido por la norma dispuesto en el punto 6.2.1.8 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.16.** Los terminales o puentes de conexión de los equipos no permiten conectarse directamente a los alambres y conductores sin sufrir daño en su conexión, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4.3.3 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.17.** Los tableros no se ubican en recintos sólo accesible al personal de operación y administración, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 6.0.3.1 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.18.** Los productos y artefactos empleados no cuentan con certificación respectiva indicada en el punto 5.4.2.1 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

**2.19.** Los circuitos que contienen enchufes no disponen de protección diferencial, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 11.2.12 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.20.** Los circuitos de los locales comerciales no son de uso exclusivo (no mixtos), exclusivo de enchufes y exclusivo de portalámparas, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 11.2.1 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.21.** Las partes metálicas de la instalación no se encuentran protegidos contra tensiones peligrosas por lo que no cumplen con lo dispuesto en los puntos 6.2.4.2 y 10.2.1 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.22.** Los conductores no cumplen con el código de colores, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 8.0.4.15 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.23.** Los circuitos no cumplen con la disposición de no hacer alimentación de centro a centro en contravención a lo dispuesto en el punto 11.0.2.2 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.24.** Canalización no cumple con lo dispuesto en el punto 8.2.0 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.25.** La instalación eléctrica en sala de baño no cumple con las condiciones indicadas para zona de seguridad, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 11.1.3 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2865550

CASO: 1590857

ACC: 2865550

PAGINA 3 de 6

**2.26.** La instalación no cuenta con sistema de alumbrado de emergencia, incumpliendo lo dispuesto en el punto 11.5.6 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**3.** Que vencido el plazo otorgado por esta Superintendencia, el Sr. Helmuth Felipe Loaiza Unquén, no presentó descargos. Sin perjuicio de ello, el afectado podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando a dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

**4.** Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

**5.** Que de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.

**5.1** Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

**5.2.** Del mismo modo, de acuerdo con la normativa vigente, es obligación prioritaria de todo instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables en materia eléctrica.

**5.3.** Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, analizados los antecedentes existentes y considerando la no presentación hasta la fecha de los descargos por parte del Sr. Helmuth Felipe Loaiza Unquén , se ha determinado su responsabilidad en el hecho investigado.

**5.4.** En conformidad con lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido el artículo 15 de la Ley N° 18.410, a juicio de esta Superintendencia se ha tratado en el caso en estudio de infracciones de carácter leve.



2865550

CASO: 1590857

ACC: 2865550

PAGINA 4 de 6

**5.5.** Se hace presente que, en relación a la determinación del monto de la multa, se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16 de la Ley N° 18.410, considerando todos los criterios establecidos en dicha disposición, de manera que, en la presente resolución se ha determinado una multa acorde con los hechos y con las infracciones constatadas, tomando en cuenta que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos, todo según consta con el siguiente análisis: a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado: SEC no cuenta con antecedentes de usuarios afectados físicamente, pero el declarar proyectos eléctricos que no concuerdan con lo instalado en terreno pueden causar importantes daños a las personas y/o cosas. b) El beneficio económico obtenido: existe un claro beneficio económico al no realizar la instalación de acuerdo a la normativa vigente, ya que se disminuyó la calidad de la instalación. c) La intencionalidad en la comisión de la infracción: si bien no se advierte una intención directa para cometer la infracción, la existencia de la misma denota una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. d) La conducta anterior: se aprecia que existe por parte del infractor una conducta anterior reiterada para cometer este tipo de infracciones, según consta en Resolución Exenta N° 17741 de fecha 13/03/2017, Resolución Exenta N° 17724 de fecha 13/03/2017 y Resolución Exenta N° 17726 de fecha 13/03/2017. e) Capacidad económica del infractor: el monto de la multa que se indica en el resuelvo, no pone en riesgo la continuidad de la operación ni la capacidad económica del infractor.

**5.6.** Por último, vinculado a lo anterior, es dable indicar que el artículo 16º A de la Ley N° 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones leves con una multa de hasta 500 UTM, por lo cual, resulta evidente que la multa de 10 UTM impuesta por esta Superintendencia a la reclamante, constituye una infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, es entonces consistente con la magnitud de la infracción, la participación de la reclamante en los hechos y su capacidad económica, así como también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

**6. Que la sanción se ha determinado de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410.**

**RESUELVO:**

**1. Sanciónase al Sr. Helmuth Felipe Loaiza Unquén , Instalador, RUT [REDACTED], con domicilio en JULIO BARRENECHEA-VILLA LOS POETAS 1471, Puerto Montt, Región de Los Lagos, con una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en Antonio Varas Local Comercial 2. 979 , Puerto Montt, Los Lagos.**



2865550

CASO: 1590857

ACC: 2865550

PAGINA 5 de 6

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



ALVARO ANTONIO Firmado digitalmente por  
LOMA OSORIO ALVARO ANTONIO LOMA  
BASTERRECHEA OSORIO BASTERRECHEA  
ALVARO ANTONIO LOMA-OSORIO BASTERRECHEA  
JEFE SEC - LOS LAGOS

Distribución

- Destinatario.
- Archivo TGR.
- Sernac.
- Expediente SEC Los Lagos.

Caso Times N° 1590857



2865550

CASO: 1590857

ACC: 2865550

PAGINA 6 de 6